

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO		Código: FT- DIR-028
	Resolución No. (221) de 2020		Serie: 100-20.2
	"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 148 del 03 de junio de 2020."		Versión: 01
			Página 1 de 3

LA DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

En uso de sus Facultades Constitucionales y legales, en especial las establecidas en la Ley 909 de 2004 y su Decreto Reglamentario 1083 de 2015 el Decreto 0221 del 30 de noviembre de 2001 de la Alcaldía de Bucaramanga y el Acuerdo No. 007 del 10 de diciembre de 2001 del Consejo Directivo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución No. 148 de 2020, se notificó a la Señora **JACQUELINE PEÑA GAMBOA**, la decisión de esta Dirección de terminar el nombramiento en provisionalidad en razón a que en el cargo que ocupa de carrera administrativa de la planta de personal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05, fue designado en periodo de prueba quien resulto elegible dentro del PROCESO DE SELECCIÓN No. 491 de 2017 – Santander.

2. Que dentro del término de ley la señora JACQUELINE PEÑA GAMBOA presentó recurso de reposición contra la citada resolución, con el propósito de que (i) se revoque en su integridad y (ii) "Garantizar la permanencia en el empleo que venía ejerciendo o en uno de igual o superior categoría, hasta tanto sea incluida en la nómina de pensionados de la entidad, a fin de proteger mi derecho al mínimo vital, seguridad social, igualdad material y a la estabilidad laboral reforzada."

3. Que son razones de hecho de su solicitud de revocatoria:

3.1. Que ingresó a la Institución desde el 14.01.2010, ha permanecido a su servicio y que desde el 30.06.2017, comunicó su estatus de pre-pensionada, condición que reiteró en sucesivas oportunidades.

3.2. Que tiene 56 años cumplidos y 1300 semanas de cotización al sistema de pensiones de la seguridad social.

3.3. Que presenta circunstancias especiales de debilidad manifiesta por padecer de hipertensión arterial y trastorno depresivo.

3.4. Que la decisión de dar por terminada la provisionalidad en el cargo que ocupaba, vulnera sus derechos al mínimo vital por carecer de recursos económicos para vivir y haber contraído deudas con varias entidades.

4. Que si bien es cierto que la recurrente acredita tener la edad que señala y haber cotizado 1300 semanas, estas circunstancias no le dan la condición o status de prepensionada, como claramente se infiere de la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"(...) En la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, dentro de los tres años siguientes o, en

*Asmt
24/03*



PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO

Código: FT- DIR-028

Serie: 100-20.2

Resolución No. (**221**) de 2020

Versión: 01

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 148 del 03 de junio de 2020, por la cual termina una provisionalidad”

Página
2 de 3

otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez.

“Así las cosas, en principio, acreditan la condición de prepensionables las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los tres años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas – o tiempo de servicio – requerido en el régimen de prima media con prestación definida o el capital necesario en el régimen de ahorro individual con solidaridad) y consolidar su derecho a la pensión.

“La prepensión protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.

“En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente” (negritas y subrayas fuera del texto original)¹

5. Que por otra parte, es necesario tener en cuenta que:

5.1. La carrera administrativa “se erige como un principio constitucional definitorio del estado social de derecho a la vez que sirve de instrumento eficaz para la garantía del cumplimiento de los fines estatales y de la función pública, para la preservación y vigencia de algunos derechos fundamentales de las personas y para la vigencia del principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública.”²

5.2. Que los nombramientos en provisionalidad tienen un carácter transitorio y excepcional con la finalidad de solucionar necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas, cuya estabilidad está condicionada hasta que se dé la provisión de la vacancia del cargo que la originó.

³. Lo que da lugar a que no cuenten con las garantías de estabilidad y demás que se dan respecto de los de carrera administrativa.⁴

5.3. Que el Consejo de Estado, al referirse a este tema, en forma que no deja duda alguna ha mantenido la siguiente doctrina:

“Debe señalarse que tal como lo dispone la normativa que regula la materia, al empleado nombrado en provisionalidad no le asiste fuero de estabilidad alguno, (...)”

Además, se resalta que la permanencia del servidor público en el cargo ocupado en provisionalidad por encima del término previsto en la ley, no le genera ningún derecho de inamovilidad (...)”⁵

¹ Corte Constitucional Sentencia SU-003 de 2018

² Corte Constitucional Sentencia C-673 de 2015 (Expediente D-10715)

³ Corte Constitucional Sentencia C-673 de 2015 (Expediente D-10715)

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-673 de 2015, Expediente D-10715)

⁵ Consejo de Estado, Fallo 5163 de 2010 Consejo de Estado

any
24

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO		Código: FT- DIR-028
			Serie: 100-20.2
	Resolución No. (221) de 2020		Versión: 01
	"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 148 del 03 de junio de 2020."		Página 3 de 3

6. Que en la Resolución que se recurre, de manera clara y expresa se dejó la siguiente advertencia en el considerando 4:

"Que, una vez verificado por la Asesora del Grupo de Talento Humano, se certifica que no existen empleos vacantes, ya sean temporales o definitivos que hagan posible la reubicación de quien funge en la provisionalidad que aquí termina".

En consecuencia,

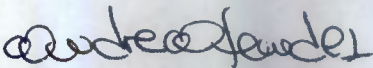
RESUELVE:

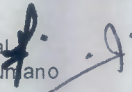
ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la decisión adoptada mediante la Resolución No. 148 de 2020 de la Dirección General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga de dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora **JACQUELINE PEÑA GAMBOA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.312.083, como AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407, Grado 05.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar esta decisión a la interesada en la forma prevenida en el art. 4 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los, 08 JUL 2020


ANDREA JULIANA MENDEZ MONSALVE
Directora General

Revisó, Aspectos administrativos
Dr. Jorge Andrés Contreras Sánchez- Secretario General 
Dra. Rosario Orduz Valencia, Asesora Grupo Talento Humano
Revisó aspectos jurídicos:
Dra. Lady Stella Herrera Dallos- Jefe Oficina Asesora Jurídica 
Dr. Carlos Arturo Santoyo Becerra – Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídica 
Proyecto y Revisó aspectos jurídicos:
Dr. Jorge Eduardo Lamo- Abogado Contratista